

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-0149-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada (PDF 6, Cd. Exc. Previas) contra el auto de 2 de agosto de 2022, que resolvió la excepción previa denominada “*Compromiso o Cláusula Compromisoria*” (PDF 5, Cd. Exc. Previas).

**CONSIDERACIONES**

De manera desfavorable se resuelve el recurso de reposición, comoquiera que la providencia se funda en derecho, y los argumentos planteados no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Al respecto, se tiene que la rendición de cuentas provocada al demandado sí escapa de la Cláusula Compromisoria alegada como excepción previa por su apoderada judicial, dada la taxatividad del artículo DÉCIMO OCTAVO del documento denominado “*CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA*” (estatutos sociales de la empresa DISTRIBUIDORA ROMA MARTÍNEZ & COMPAÑÍA LTDA PDF 05, Cd. Principal), como se explicó con el auto objeto de impugnación.

Nótese, que de su lectura claramente se puede extractar que fue pactada con el fin de resolver “...*diferencias con ocasión o resultantes del presente acto...*” (CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA), sin que nada se diga sobre los requerimientos relativos a rendición de cuentas de ninguno de los socios, así como tampoco de las personas que se funjan con funciones de representación. Luego entonces, dada la literalidad de la aludida cláusula compromisoria, surge sin éxito el recurso de reposición.

Ahora bien, busca la recurrente que el llamamiento de rendición de cuentas se tenga como una de las circunstancias inmersas en las “...*diferencias con ocasión o resultantes del presente acto...*”. Sin embargo, dicha pretensión no es procedente para este Despacho, pues entrar a desentrañar la Cláusula Compromisoria bajo los criterios argumentados por la parte demandada, implicaría dejar de lado los principios de interpretación de los negocios jurídicos al momento de su examen, así

como fijar su objeto más allá de la intención de las partes, desconociendo indebidamente la libre decisión de los contratantes.<sup>1</sup>

Finalmente, si la apoderada de la demanda busca discutir sobre el cumplimiento o no de las funciones de su poderdante, o si eran de su responsabilidad como lo exige el demandante, esto se convierte en una discusión propia del proceso de rendición de cuentas, en un escenario diferente al que ahora plantea.

Así las cosas, establecida la legalidad del auto recurrido, no se repone el proveído del 2 de agosto de 2022 (PDF 5, Cd. Exc. Previas). Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF 5, Cd. Exc. Previas), por medio del cual se resolvió la excepción previa denominada por la demandada como “*Compromiso o Cláusula Compromisoria*”.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente como subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

D.C.M.C

---

<sup>1</sup> Código Civil, art. 1618/Corte Constitucional Sentencia T-511 de 2011.